Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 18 de enero de 2022.- A Despacho del señor Juez el anterior escrito, que se adjunta a las diligencias.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Rad. 73-168-4003-001-2021-00201-00
Verbal sumario ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.
Demandante: JHON JAIME PULIDO BASTO. C.C. 93.438.033. Sin correo electrónico.
Demandado: GONZALO ZAPATA MORENO. C.C. 5.879.553 Sin correo electrónico.

Interpuesto en tiempo el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se procede a resolver al respecto.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida y luego rechazada, por cuanto, no se indicó en ella la dirección física y electrónica del demandante y no se aportó la constancia de conciliación extrajudicial exigida.

En el auto en mención se indicó:

"En el último escrito presentado no informa la dirección física del demandante, como tampoco se encuentra en el poder que le fue conferido; por lo que no se cumplió con lo indicado en el auto que inadmite la demanda.

La escritura pública número 158 de 20 de febrero de 2020, aparece dentro de los anexos adjuntos al libelo de demanda; pero, de acuerdo con lo determinado en el art. art. 378, del C. G. P. debe aportar la prueba de la **inscripción de dicha escritura pública** en el folio de matrícula inmobiliaria, para acreditar su derecho a instaurar la demanda."

El apoderado de la parte actora insiste en que se reponga la providencia y, en subsidio, interpone recurso de apelación, aduciendo, respecto a la diligencia de conciliación extrajudicial que se le exige, que el Despacho no tuvo en cuenta lo determinado en la Sentencia STC2766-2017; que, para el caso, no tiene injerencia, pues, la misma alude a los eventos en que se ha admitido la demanda, sin que se hubiera cumplido el requisito de procedibilidad. En este caso, no se ha admitido y, por consiguiente, el Juez que conoce de la demanda está en la obligación de exigir que se cumpla dicho requisito, el cual está ordenado por el art. 621 del C. G. P.

En la providencia recurrida se hizo una nueva exigencia al demandante, cual fue, que aportara el certificado de tradición del bien, para acreditar la titularidad del

demandante sobre el predio que pretende se le entregue; de acuerdo con lo determinado en el art. 378 del C. G. P., sin que se hubiera anexado. Si bien, se aportó la escritura pública, dicho documento, por sí solo, no acredita el derecho a intervenir como demandante; lo que no se cumplió en su momento.

Por la misma razón, no es posible dar curso a la demanda; como tampoco procede el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra el auto que nos ocupa, habida cuenta que este asunto es de UNICA INSTANCIA, por ser de mínima cuantía.

Por esta razón y, atendiendo que no se dio cabal cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, conforme a lo determinado en el art. 90 del C. G. P.

R E S U E L V E:

1. Se inadmite la reposición del auto recurrido, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Se inadmite el recurso de apelación interpuesto, por ser este un asunto de única instancia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:
Chaparral, 26 de enero de 2022. La providencia anterior es notificada el día de hoy, por anotación en el ESTADO No. 012.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.